

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 093

Fecha Estado: 21/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100030600	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente respuesta de embargo	20/06/2023	2	
05615310300120140003400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	GABRIEL SONNY LONDOÑO JARAMILLO	Auto que resuelve no decreta embargo	20/06/2023	1	
05615310300120190027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto fija fecha remate	20/06/2023	1	
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Auto que requiere parte demandante	20/06/2023	1	
05615310300120220014100	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Decreta Nulidad	20/06/2023	1	
05615310300120220020400	Deslinde y Amojonamiento	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	MARIA GRISELDA GARCIA LOPEZ	Auto que ordena oficiar oficiar y ordena emplazamiento	20/06/2023	1	
05615310300120230011400	Acción de Grupo	OCTAVIO HOYOS FLOREZ	ULTRA AIR SAS	Auto requiere parte acciionante.	20/06/2023	1	
05615310300120230015400	Ejecutivo Singular	BIOQUIRAMA SAS	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto que resuelve renuncia a términos.	20/06/2023	1	
05615310300120230016500	Verbal	ALDERMAR DE JESUS TORRES ZAPATA	LAURA CRISTINA POSADA CANO	Auto inadmite demanda	20/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230017400	Divisorios	JOSE RODRIGO JIMENEZ BETANCUR	GERMAN ALONSO JIMENEZ BETANCUR	Conflicto negativo de competencia	20/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2010-00306-00
AUTO (S):	542
DECISION:	INCORPORA RESPUESTAS OFICIOS DE EMBARGO

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos pertinentes, la respuesta al oficio de embargo emitida por la Cámara de Comercio de Rionegro, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bd6af24d7c84820d5f1018001c53de2e5baf63e432d252eaefcbbc40254c8c**

Documento generado en 20/06/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO VELEZ ARREDONDO
DEMANDADOS:	GABRIEL SONNY LONDOÑO JARAMILLO y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CARREÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2014-00034-00
AUTO (s):	552
DECISION:	NO DECRETA MEDIDAS

Solicita la parte actora se decrete medida de embargo del remanente en procesos que se surten en otros despachos judiciales en contra de los aquí demandados; decreto al cual **no se accede**, por cuanto el proceso por auto del 22 de enero de 2015, se terminó por pago, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo que pesaban sobre el bien inmueble objeto del proceso. (fl.107 arch. 001).

Con relación a las medidas cautelares, el Despacho hizo aclaración en auto del 20 de mayo de 2019 (fl. 195. arch. 001), a cuya lectura se remite a la solicitante.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d767aca2eac397acf140e57b7a728a2659ab709debb52c2172667526d8dd75**

Documento generado en 20/06/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFER ADOLFO ZULUAGA GIRALDO C.C. 71.275.129
DEMANDADOS:	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE C.C. 680.921
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00016- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	549
ASUNTO:	RESPUESTA REQUERIMIENTO

En respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DSA-20600 -01-02 549, del 15 de junio de 2023 proveniente de la Fiscalía 58 Seccional de este municipio, se ordena informar a dicha dependencia que en efecto los procesos radicados bajo los números: 05615 31 03 001 2014 00091 00 y 05615 31 03 001 2018 00016 00 estuvieron suspendidos según providencia del pasado 29 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que desde la fecha de suspensión, esto es, desde mayo del año 2018 ha pasado más que un tiempo considerable y suficiente sin conocerse el resultado de las actuaciones que en dicha fiscalía se adelanta, con base en el artículo 163 del C.G.P., se procedió con su reanudación según providencia del pasado 08 de junio del presente año.

Con ocasión de lo anterior se ordena compartir el link de acceso al expediente para la verificación correspondiente.

Finalmente se informa que sobre el particular, han solicitado información los siguientes funcionarios:

- MAURICIO CASTAÑO VALENCIA, asistente de fiscal IV mediante oficio 814 del 21 de mayo de 2018. Véase folio 49 expediente físico 2018-00016-00
- JUAN JOSÉ GALLEGO MALDONADO, Fiscal Seccional 01, mediante oficio 856 del 28 de mayo d 2018.
- LUIS ALEJANDRO TORRES ALVAREZ, Fiscal 49 Seccional Rionegro, mediante oficio 0091 del 30 de enero de 2020 quien respondió requerimiento realizado por este Despacho.

CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfd3e4b040b79392f82fc987216b5413787bb04f274bea6d5a269b348186a**

Documento generado en 20/06/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARTURO GIRALDO BOTERO
DEMANDADO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
RADICADO	05308-31-03-001-2019-00276-00
AUTO (I)	559
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-88645 de propiedad del demandado, toda vez que el dictamen rendido por el perito evaluador John Jairo Cadavid Lopera, no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo 08 de septiembre de 2023 a las **10:00 a.m.**

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-88645, localizado en la Vereda El Tablazo Lote No.1, el cual está avaluado en la suma de \$2.479.419.933, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Es por estas cifras que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la entidad denominada INSOP S.A.S., quien se localiza a través de las líneas 6604 332 92 06 y 301 429 25 95 y correo electrónico secretaria@insop.com.co

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18482874>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:

05615310300120190027600

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan

con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co. y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056153103001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332576fb7a18fe864927c5ff7be4f326839a31365c0629c517b3bbe23c7e49b0**

Documento generado en 20/06/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO LEÓN RESTREPO Y OTRA
DEMANDADOS:	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00090- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	551
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Mediante solicitud que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares sobre cuatro bienes inmuebles propiedad de la demandada.

Advertido lo anterior, para dar continuidad a la petición, se requiere a dicho profesional para que aporte una reliquidación actualizada del crédito, que incluya como abono a la deuda, el valor por el cual fue subastado el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Así mismo, y en pro de que la medida cautelar no se torne excesiva indicará sobre cuál de los bienes el embargo será decretado. En caso de considerar que su petición se hace para garantizar el recaudo del saldo insoluto y por ello la solicitud se extiende al embargo de cuatro propiedades, allegará prueba del valor de los bienes para que el Despacho pueda tener un criterio objetivo sobre el asunto y prevenir el decreto excesivo de medidas cautelares que pueda tornarse abusivo.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5c06ef07adb926a4cda49e0c70c9f37a2df79067667bda0977155d9824dab6**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL RENDON NOREÑA Y OTROS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00141- 00
AUTO (I):	556
DECISION:	DECRETA NULIDAD

Presenta el abogado JUAN DAVID BETANCUR SUAZA poder otorgado por la señora MARTA IRENE ZULUAGA RENDÓN, a quien le habían otorgado previamente poder especial para realización de trámites ante el MUNICIPIO DE RIONEGRO en calidad de herederos de OTILIA RENDÓN NOREÑA. Al respecto, considera este despacho que si bien no puede reconocérsele personería al abogado pues el poder a éste debe ser conferido por cada heredero y debe estar claramente determinado e identificado el asunto de conformidad con lo normado por el artículo 74 del C.G.P., lo cierto es que se allega registro civil de defunción de OTILIA RENDON NOREÑA, quien es demandada en la presente litis.

Así las cosas, se tiene que se admitió la demanda en contra de OTILIA RENDÓN NOREÑA, estando ésta fallecida desde el 5 de mayo de 1999, de tal manera que es una persona ya inexistente.

Al respecto debe considerarse que de conformidad con el artículo 54 numeral 1º del C.G.P., pueden ser parte en un proceso las “*personas naturales y jurídicas*”, debiendo comprenderse que de cara a las primeras, se refiere la norma naturalmente a las que existen, es decir aquellas cuya personalidad no se ha extinguido por causa de la muerte. De allí que una persona muerta no pueda ser válidamente convocada a juicio por cuanto ya no ostenta existencia, y por consiguiente no tiene capacidad alguna para ser parte en un proceso.

El tópico en cuestión ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que ya en su tradición jurisprudencial ha explicado cómo cuando se demanda a una persona fallecida y por lo tanto inexistente, se incurre en una causal de nulidad por indebida notificación, actualmente enlistada en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P.; así lo ha explicado la Alta Corporación:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”

Y de manera más reciente expresó la misma Corporación:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personería jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden

ser procesalmente emplazados, ni mucho representados válidamente por Curador ad litem.”¹

En este orden de ideas, como quiera que la señora OTILIA RENDÓN NOREÑA era persona muerta al momento de promoverse la presente demanda, al convocársele al presente juicio se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., la cual permea todo el proceso. Por consiguiente, se declara la nulidad de lo actuado INCLUYENDO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; en su lugar se procederá a inadmitir la demanda, para que se dirija además contra los herederos determinados de la referida señora, a saber MARTA IRENE, LUIS OSWALDO, CRISTIAN JOSE, JHON DIEGO, DORA MARIA, MARIA PATRICIA, PABLO EMILIO y GLORIA ELENA ZULUAGA RENDON de quienes se acreditó su calidad de tales, y de igual forma contra los herederos indeterminados, y para que manifieste si conoce el nombre de otros herederos, en cuyo caso deberá también dirigir la demanda en su contra aportando proceso de sucesión de la causante, en cuyo caso deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos, aportando prueba de su calidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de CINCO (05) días, contado a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo se dirija la demanda, también contra los herederos determinados de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008. Rad. 2005-00008-00.

señora OTILIA RENDÓN NOREÑA, a saber MARTA IRENE, LUIS OSWALDO, CRISTIAN JOSE, JHON DIEGO, DORA MARIA, MARIA PATRICIA, PABLO EMILIO y GLORIA ELENA ZULUAGA RENDON de quienes se acreditó su existencia y calidad, y contra los herederos indeterminados, y para que manifieste si conoce el nombre de otros herederos, en cuyo caso deberá también dirigir la demanda en su contra aportando proceso de sucesión de la causante, supuesto en el cual deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos, aportando prueba de su calidad.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm1

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac08db577a6cc88c13c32c20863a7ad39cc223d181272f2b6a91e6e3514d12**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE :	FLORES DE ORIENTE S.A.S. CI en REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	HENRY NELSON ACEVEDO OTALVARO, DIEGO ALEJANDRO TORO OTALVARO y OTRO
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00204-00
AUTO (S):	544
DECISION	ORDENA OFICIAR EPS Y EMPLAZAMIENTO

Allega la parte actora, información sobre la EPS donde se encuentran vinculados los demandados, de acuerdo a consulta que realizara en la plataforma ADRES, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la presente demanda, esto es oficiar a las EPS relacionadas, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección física y/o correo electrónico suministrado por los demandados, al momento de la afiliación.

HENRY NELSON ACEVEDO OTALVARO con c.c.18.515.332. vinculado a la EPS SERVICIO OCCIDENTALL DE SALUD SA SOS.

OLGA DEL SOCORRO OTALVARO OSORIO con c.c. 21.839.859. Vinculada a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD.

WILSON ALFONSO ALZATE OTALVARO con c.c. 15.371.393, LUZ AMPARO OTALVARO OSORIO con c.c. 32.541.493, LUZ MARINA OTALVARO OSORIO con c.c. 43.073.663, MARIA LUCELLY OTALVARO OSORIO con c.c. 42.780.745, MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO con c.c. 39.184.815, MARTHA CECILIA

OTALVARO OSORIO con c.c. 42.002.642, JHON CAMILO SANTA OTALVARO con c.c. 1.040.039.067, DIEGO ALEJANDRO TORO OTALVARO con c.c. 71.367.213, ALFREDO DE JESUS OTALVARO OSORIO con c.c.15.376.398, MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO con c.c. 39.184.815, JOSE ANIBAL OTALVARO OTALVARO con c.c. 3.515.381, LICETH TATIANA ESTRADA SANCHEZ con c.c. 1.36.940.799, RUBEN ALCIDES VALENCIA MUÑOZ con c.c. 70.782.477 y JULIAN ALCIDES VALENCIA RODRIGUEZ con c.c. 1.036.936.156, vinculados a la EPS SURA SA.

Con relación a las codemandadas **ELIANA MARIA RIOS GARCIA y MARIA GRICELDA GARCIA LOPEZ**, afirma la parte demandante que desconoce el lugar donde puedan ser citadas, por lo que solicita su emplazamiento.

Por lo anterior, se accede a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de las citadas codemandadas, en las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. (subrayas del juzgado).

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el art. 108 del C.G.P.. el que se publicará por el Despacho Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **curador ad-litem** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c6fc438e10c181654d46df32d450c5768cd8aca95317873268f118559a96b**

Documento generado en 20/06/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de junio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 85
Radicado: 056153103001.2023-00114-00

Analizado el contenido del expediente, se tiene que se hace necesario requerir a los accionantes, para que den cumplimiento a las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la presente acción, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Se les recuerda que la referida publicación, reposa en el archivo digital del expediente en el archivo N°009.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOIMEZ PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88303653556c5a4e07d245e4e56d197dc89c56237b4460ac2e22b929b6933b59**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIOQUIRAMA S.A.S.
DEMANDADOS:	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00154- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	550
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de la terminación de las presentes diligencias en virtud del contrato de transacción celebrado con la parte accionada, se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y notificación de la providencia del pasado 16 de junio de 2023 por medio de la cual se dio por terminado el presente asunto. Artículo 119 C.G.P.

Por secretaria del Despacho expídanse los oficios de cancelación de las medidas cautelares.

CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ea6f191af884924f453e1143808d2d1b4a06329d55b5bd1d907abe618557aa**

Documento generado en 20/06/2023 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS HINCAPIE NARANJO, ALDEMAR DE JESÚS TORRES ZAPATA y OTROS
DEMANDADO:	LAURA CRISTINA POSADA CANO YUNIOR ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00165-00
AUTO (I):	No. 554
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia. Una vez revisados el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá allegar el historial de la motocicleta de placas EQH56E, en la que dice, se desplazaba el señor FREDANY ANDRES TORRES HINCAPIE.

2.- En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de ciento treinta nueve millones doscientos mil pesos (\$139'200.000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De agotarse la conciliación, deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

3.- Teniendo en cuenta el objeto del proceso, la pretensión 2.2.4 deberá excluirse,

toda vez que los intereses reclamados se generan cuando existe una condena, y en el presente asunto se determinará si hay lugar a emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por AMPARO DE JESUS HINCAPIE NARANJO, ALDEMAR DE JESUS TORRES ZAPATA, SARA TORRES HINCAPIE y CAROLIN TATIANA TORRES HINCAPIE en contra de LAURA CRISTINA POSADA CANO y YUNIOR ALEXANDER MEJIA RAMIREZ

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplía y suficiente al abogado Juan Pablo Jiménez Gómez con T.P. 301.509 del C.S.J., y c.c. 1.017.135.178, para que actúe en nombre y representación del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f12c75670db3fe9eed31881a5c2ca7ee9c1d2e41c9e148be5e054bc9ea345**

Documento generado en 20/06/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	DIVISORIO
Accionante:	JOSÉ RODRIGO JIMENEZ BETANCUR
Accionado:	GERMAN ALONSO JIMENEZ BETANCUR
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00174-00
Auto (I)	561 Declara conflicto negativo de competencia

Al entrar en el estudio de la presente demanda DIVISORIA promovido por el señor JOSÉ RODRIGO JIMÉNEZ BETANCUR en contra del señor GERMÁN ALONSO JIMÉNEZ BETANCUR, se advierte cómo en criterio del apoderado de la parte actora, dicha demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Medellín y le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de dicha capital.

La aludida unidad judicial mediante proveído –mixto- del 24 de mayo de 2023 decide, por una parte **rechazar** la demanda con base en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., indicando que uno de los dos bienes objeto de la demanda, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-60868 se encuentra matriculado en la oficina de registro de II.PP. de Rionegro y se localiza en dicha municipalidad; al respecto indicó:

“Brot a de allí la competencia privativa del Juez del lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se pretende la división, misma que resulta excluyente de cualquier otra regla de atribución de competencia aplicable en cuanto es una manifestación reforzada de carácter imperativo, improrrogable e inmodificable de alas normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del accionante, así como su desatención por parte del Juez”

Por otro lado, y mediante proveído de la misma data, el referido Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, inadmitió la misma demanda divisoria aunque específicamente respecto del inmueble 001-146157 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín, a fin de que se allegara copia del impuesto predial con miras a clarificar la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

De cara al juicio expresado por la Juez Once Civil del Circuito de Medellín al aplicar la regla para apartarse del conocimiento de la presente demanda respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-60868, se aparta este Despacho en tanto la normatividad adjetiva civil faculta al pretensor con base en el **-fuero concurrente por elección-** para presentar la demanda divisoria respecto a varios inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones, en el lugar de su elección.

Si bien la jurisdicción facultad a todos los jueces para administrar justicia, es preciso determinar a quién corresponde asumir el conocimiento de determinado asunto, para lo cual existen los factores cuales son el **Subjetivo, el Objetivo y el Territorial.**

El último de los mencionados establece a qué Juez le corresponde asumir el conocimiento de la demanda; ello con base en los fueros **Personal, Real y contractual.**

En el presente asunto únicamente analizaremos el correspondiente al **fuero real**, que alude al lugar de ubicación de los bienes, al referirse a los asuntos en los que se ejercitan derechos reales: **procesos divisorios**, como en el presente asunto, **de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, propiedad intelectual o competencia desleal (Art. 28 num 11 C.G.P.), por el lugar de ocurrencia de los hechos en tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual.**

Sin embargo la norma misma establece el **fuero concurrente por elección** el cual opera por voluntad del actor quien puede elegir entre las varias opciones que establece la norma, ante cuál operador judicial presenta su demanda.

Si bien son dos los bienes sobre los cuales el demandante solicita la división, y uno de ellos se encuentra en esta municipalidad, ello no es obstáculo para que el juez de circuito de Medellín avoque conocimiento íntegro de la demanda, precisamente en virtud de la aplicación del fuero concurrente por elección para que pueda presentar su demanda o bien ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín como en efecto lo hizo, o ante los Jueces Civiles del Circuito del municipio de Rionegro. Tal proceder no genera una incompatibilidad de reglas de competencia como parece ser lo interpretado por el Juzgado de Medellín, al escindir la demanda en dos apartes, es decir, con relación al bien inmueble ubicado en Rionegro, genera un rechazo por competencia y con relación al bien localizado en la ciudad de Medellín profiere auto inadmisorio. Ha de relievase incluso que el Código General del Proceso no prevé ni autoriza actuación adelantada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, de escindir la demanda presentada por el señor JOSÉ RODRIGO JIMÉNEZ BETANCUR quien claramente expresó su deseo de que sea el juez de dicha ciudad quien conozca del proceso divisorio por él promovido.

El específico tópico bajo análisis encuentra clara regulación legal en el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, que al respecto prevé:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, **y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.*

Los apartes intencionalmente destacados de la norma en cita son diáfanos al expresar que si en los procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, entre ellos los divisorios, se comprometen bienes que se encuentra ubicados en diferentes circunscripciones territoriales, la competencia territorial será del juez de cualquiera de éstas **a elección del demandante**. Ello aplicado al sub judice implica que como la presente demanda divisoria se refiere a un bien ubicado en Medellín y otro en territorio de Rionegro, es competente tanto el juez de Medellín como el de Rionegro, siendo elección del demandante, que como bien es sabido radicó su libelo ante los Jueces del Circuito de Medellín, elección que consiguientemente deberá ser respetada.

Por lo tanto el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, no estaba autorizado para repeler parcialmente el conocimiento de la presente demanda, y menos aún para proceder a escindirla sin que dicho proceder se encuentre consagrado o se halle respaldado en normas adjetivas civiles.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la parte demandada se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín, así como se puede establecer en el acápite de notificaciones referido en la demanda, pues allí se indicó CARRERA 70 No. 32 A-03 Apto 501 de la ciudad de Medellín; luego la pauta de atribución legal para asumir el conocimiento de la presente demanda lo es la ciudad de Medellín, pues en dicha capital se encuentra uno de los bienes, pero en adición allí se localiza la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del proceso y en cambio se provocará el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, y se remitirá el presente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

En atención a lo antes expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, Antioquia. Consiguientemente se ordena remitir la actuación a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso, según lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 139 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d25afdd1d6a73db3b34b04c4266bd305214bc7f4a88647c2ef6eebed453a72**

Documento generado en 20/06/2023 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**